Ley Nº 5123 del 4 de mayo de 1959, que modifica nuevamente los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Nº 795, del 19 de enero de 1945.
G. O. Nº 8356, del 6 de mayo de 1959.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5123.

Art. 1.— Se modifican los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Nº 795, del 19 de enero de 1945, modificada por la Nº 4079, del 14 de marzo de 1955, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.— Se establecen los siguientes impuestos a pagar por el productor o importador; pero con cargo al consumidor independientemente de los ya establecidos, sobre las bebidas alcohólicas de fabricación nacional o importadas;

a) Sobre cada caja de 12 botellas o de 24 medias botelles de 700 cc. y 350 cc., respectivamente, de ron, ginebra, amargo, vino, licores dulces y otras bebidas similares de fabricación nacional.. .. .. .. ..RD$ 2.40

b) Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc. o de 24 medias botellas de 350 cc., de cercerveza de fabricación nacional.. .. .. .. ..RD$ 0.36

c) Sobre cada litro de brandy o cognac importado.. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. ..RD$ 0.25

d) Sobre cada litro de cerveza importada...RD$ 0.10

e) Sobre cada litro de ron, ginebra, licores dulces y otras bebidas fuertes, importadas.RD$ 0.30

f) Sobre cada litro de vino, sidra, vermouth y otras bebidas similares importadas.. ...RD$ 0.20

Párrafo.— Las existencias de bebidas en poder de los fabricantes y distribuidores a la fecha de publicación de la presente Ley, quedarán sujetas a los impuestos anteriormente citados.

"Art. 2.— En caso de que los envases de dichas bebidas alcohólicas sean de distinta capacidad a las indicadas en el artículo anterior, el impuesto será cobrado en la proporción correspondiente".

"Art. 3.— Para la liquidación y pago de este impuesto, en lo referente a los productos nacionales, serán aplicables las disposiciones de la Ley Nº 857, sobre Espíritus Destilados y Licores Fermentados, así como de los reglamentos correspondientes. En cuanto a los productos

de importación la liquidación y pago deberá hacerse en efectivo en la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales, de conformidad con los sistemas y regulaciones que dicte la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*